



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/1612024 y su
acumulado TEECH/JDC/162/2024

PARTE ACTORA: José Rodolfo José
Gutiérrez y Olvita Palomeque Pineda.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

TERCERA INTERESADA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de
candidata del Partido Político Morena, a la
Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas*.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Claudia Cecilia Estrada Ruiz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano¹, promovidos por José Rodolfo José
Gutiérrez, en su calidad de ciudadano y Olvita Palomeque Pineda, en su
carácter de contendiente al proceso interno de selección del Partido
Político Morena, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el
dieciséis de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante el cual, entre otros,
aprobó el registro de los candidatos a la presidencia municipal del
Partido Verde Ecologista de México y del Partido Político Morena, ambos

* La Tercera Interesada solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral, etc.

para el municipio de Huixtla, Chiapas; y, se dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶.

1. Inicio del PELO 2024

El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷, el Consejo General del Instituto

³ De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ En lo sucesivo PELO 2024.

⁷ **Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

2. Solicitudes de registro

Del veintiuno al veintisiete de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el Instituto de Elecciones.

3. Ampliación de etapa de registro

El veintisiete de marzo, se amplió, por Acuerdo⁸ del Consejo General, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintiocho del propio mes de marzo.

III. Consulta

1. Presentación del escrito de consulta. El diez de abril, José Rodolfo José Gutiérrez, presentó escrito de consulta al Instituto de Elecciones, respecto a si se le actualizaba a dos ciudadanos, el impedimento legal para contender previsto en el artículo 10, numeral, 4, fracción VI, de la Ley de Instituciones, al encontrarse vinculados a proceso.

2. Respuesta a la consulta y aprobación de los registros. El catorce del mismo mes, el Consejo General del Instituto de Elecciones, respondió la consulta formulada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/168/2024, en el que además, aprobó los registros de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y de los miembros de Ayuntamientos de la entidad.

3. Notificación de la respuesta. El diecinueve de abril, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.851.2024, se notificó a la parte actora el Acuerdo

⁸ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2024, aprobado el veintitrés de marzo.

IEPC/CG-A/186/2024, por el que se dio respuesta a su consulta.

IV. Juicios de la Ciudadanía

1. Presentación de los medios de impugnación. El dieciocho de abril, José Rodolfo José Gutiérrez, en su calidad de ciudadano y Olvita Palomeque Pineda, en su carácter de contendiente al proceso interno de selección del Partido Político Morena, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicios de la Ciudadanía en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el dieciséis de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, entre otros, aprobó el registro de los candidatos a la presidencia municipal del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Político Morena, ambos para el municipio de Huixtla, Chiapas; y, se dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido los escritos de medios de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la razón respectiva, se hizo constar que en ambos medios de impugnación, se recibió escrito de Tercera Interesada.

3. Aviso del medio de impugnación. El diecinueve de abril, este Tribunal recibió vía correo electrónico los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante los cuales avisó respecto de la presentación de los medios de impugnación, por lo que el mismo día, se ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes, de la siguiente forma:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/161/2024 y sus acumulado

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES
José Rodolfo José Gutiérrez	TEECH/SG/CA-240/2024
Olvita Palomeque Pineda	TEECH/SG/CA-241/2024

4. Informes circunstanciados, integración de los expedientes, turno a Ponencia y acumulación. El veintitrés de abril, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó los Informes Circunstanciados con las constancias de tramitación correspondientes, por lo que, el mismo día el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó:

- 1) La integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
José Rodolfo José Gutiérrez	TEECH/JDC/161/2024
Olvita Palomeque Pineda	TEECH/JDC/162/2024

- 2) La remisión de éstos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.
- 3) La acumulación del expediente TEECH/JDC/162/2024 al TEECH/JDC/161/2024, al ser éste el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Posteriormente, la remisión a Ponencia se cumplimentó de la siguiente manera:

Promovente	Expediente	Oficio de remisión a ponencia
José Rodolfo José Gutiérrez	TEECH/JDC/161/2024	TEECH/SG/369/2024, recibido el 24 de abril
Olvita Palomeque Pineda	TEECH/JDC/162/2024	TEECH/SG/370/2024, recibido el 24 de abril

5. Radicación, Tercera Interesada, requerimientos y reserva. El veinticuatro de abril, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- 1) Radicó los Juicios de la Ciudadanía en la Ponencia.
- 2) Tuvo por presentado los escritos de los promoventes y de la tercera interesada.
- 3) A la parte actora del expediente TEECH/JDC/161/2024, le requirió que señalara correo electrónico y domicilio en esta ciudad, para oír recibir notificaciones.
- 4) Toda vez que **la tercera interesada solicitó la protección de sus datos personales**, ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprimiera la difusión de sus datos personales en los medios públicos de este Tribunal.
- 5) Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas.

6. Fenecimiento de requerimiento al accionante del expediente TEECH/JDC/161/2024. Mediante proveído de veintiséis de abril, al haber fenecido el término concedido para proporcionar domicilio en esta ciudad, así como correo electrónico para oír y recibir notificaciones, incluso las de carácter personal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvo para ello los estrados físicos y electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.

7. Causal de improcedencia. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor, advirtió en ambos juicios, la probable actualización de una causal de improcedencia, prevista en el diverso 33, de la Ley de Medios, por lo que con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/161/2024
y sus acumulado

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de un Juicio de la Ciudadanía que controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual, entre otras cuestiones, dio respuesta a la consulta realizada por José Rodolfo José Gutiérrez, hoy parte actora y aprobó las candidaturas a la presidencia municipal del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Político Morena, ambos para el municipio de Huixtla, Chiapas.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que entre otros, aprobó el registro de los candidatos a la presidencia municipal del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Político Morena, ambos para el municipio de Huixtla, Chiapas; y, se dio respuesta a la consulta formulada por el actor del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/161/2024.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JDC/162/2024** al diverso **TEECH/JDC/161/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

CUARTA. Tercera interesada

En razones de veintidós de abril¹¹¹, la autoridad responsable hizo constar que tuvo por recibidos los escritos de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de candidata por el partido político Morena, a la

¹¹¹ Visible en la foja 25, el expediente TEECH/JDC/161/2024 y 21, del TEECH/JDC/162/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, quien compareció como Tercera Interesada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, al tratarse de la misma ciudadana que presenta el escrito de tercero interesado en dos de los medios de impugnación, se procederá a estudiar de manera conjunta los escritos presentados.

1) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medios de impugnación	Publicación y término de 72 horas	Escrito de Tercero Interesado
TEECH/JDC/161/2024	Inició el 19 de abril a las 00:30 Feneció el 22 del mismo mes a las 00:30	El 20 de abril a las 21:07
TEECH/JDC/162/2024	Inició el 19 de abril a las 00:45 Feneció el 22 de abril a las 00:45	El 20 de abril a las 21:14

Por lo que además, si la autoridad responsable en cada uno de los expedientes hace constar en su razón de publicación que sí recibió escrito de Tercera Interesada en ambos medios de impugnación, se debe tener por presentada en razón de las constancias anexas al

Informe Circunstanciado correspondiente, que la responsable envía a esta autoridad jurisdiccional.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercera Interesada y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de la Tercera Interesada en ambos medios de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de candidata por el Partido Político Morena a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, y en el Acuerdo impugnado se controvierte la aprobación de la misma.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercera Interesada; y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

1. De las hechas valer por la autoridad responsable

En ambos juicios, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que a la letra dice:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)



II. Se pretendarn impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.”

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

A) En el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/161/2024:

- Que el medio de impugnación es improcedente ya que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor al promover en calidad de ciudadano y no así de candidato o pre candidato a algún proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena; por lo que no cuenta con un derecho que pueda advertirse vulnerado y que con el dictado de una resolución pueda restituirsele.
- Que a pesar de que el actor haya presentado escrito de consulta en relación a la procedencia del registro de las candidaturas del Partido Verde y Morena, además de que en su demanda manifieste que a su juicio, la interpretación del Instituto es errónea respecto del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 4, fracción IV, de la Ley de Instituciones, la finalidad de su escrito no es impugnar el sentido de la respuesta dada a su consulta, sino que se declare la cancelación y se ordene el retiro de ambas candidaturas, por tanto, carece de interés jurídico al respecto.

**B) Por su parte, en el Juicio de la Ciudadanía
TEECH/JDC/162/2024:**

- Que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que si bien, manifiesta haber participado en el proceso interno de selección a la candidatura para el cargo de Presidente Municipal del Partido Morena y que por tanto, le asiste mayor derecho para ocupar el mismo, carece de interés jurídico para impugnar los respectivos registros aprobados en el Acuerdo controvertido, en

virtud de que en su Anexo 1.3, correspondiente al Listado Preliminar de Postulaciones a Candidaturas del multicitado municipio, se advierte que se encuentra registrada para contender al mismo cargo por la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas.

- Que al estar debidamente registrada para contender con esa calidad y para el mismo cargo de elección popular, se garantiza su derecho humano de votar y ser votada.

2. De las invocadas por la tercera interesada

A) Del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/161/2024:

Que los argumentos vertidos por el accionante no se advierte transgresión o menoscabo a su esfera de derechos político electorales ni de la ciudadanía, al no estar participando a candidatura alguna dentro del proceso electoral.

B) En el Juicio TEECH/JDC/162/2024:

Señala que la accionante carece de interés jurídico para impugnar la determinación de la responsable, pues contrario a lo que afirma en su demanda, no posee un mejor derecho para ser postulada en observancia a que a pesar de registrarse para el proceso de selección del Partido Morena, se encuentra como candidata de un partido de oposición para el mismo cargo, por lo que su pretensión no podría ser consumada.

3. Consideración de este Tribunal

En el caso concreto, José Rodolfo José Gutiérrez, en su calidad de ciudadano presentó el diez de abril, ante el Instituto de Elecciones, escrito de consulta en el que solicitó la opinión jurídica de dicha autoridad al ser la encargada de atender asuntos de esa naturaleza, a efecto de que le informara, lo siguiente:

“1.- si existe impedimento legal alguno para contender al cargo de elección popular, en específico Alcalde del Municipio de HUIXTLA,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas, y en su defecto ocuparlo, para el **CIUDADANO REGULO PALOMEQUE SÁNCHEZ, al estar vinculado a proceso dentro de la causa penal 56/2022**, del Índice del Juzgado de Primera Instancia, de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Huixtla, Chiapas, **por el delito de Uso ilícito de atribuciones y facultades**, previsto y sancionado por el artículo 432, fracción IV, con relación a los artículos 10, 14 fracción I, 15, 19, fracción III, en agravio de la hacienda municipal de Huixtla, Chiapas?
Lo anterior **en términos del artículo 10, número 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**

2.- Si existe impedimento legal alguno para contender a Cargo de Elección Popular, en específico Alcalde del Municipio de HUIXTLA, Chiapas, y en su defecto ocuparlo, para el CIUDADANO REGULO PALOMEQUE SÁNCHEZ si existe orden de aprehensión a proceso dentro de la carpeta de investigación 0052-101-1301- 2022, del Índice de la fiscalía del combate de corrupción de la fiscalía general del estado de Chiapas, por el delito de Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto y sancionado por el artículo 432, fracción IV, con relación a los artículos 10, 14 fracción I, 15, 19, fracción III, en agravio de la hacienda municipal de Huixtla, Chiapas?
Lo anterior en términos del artículo 10, número 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

3.- Si existe impedimento legal alguno para contender a Cargo de Elección Popular, en específico Alcalde del Municipio de HUIXTLA, Chiapas, y en su defecto ocuparlo, para la CIUDADANA DATO PERSONAL PROTEGIDO, al estar vinculado proceso dentro de la causa penal 56/2022, del Índice del Juzgado de Primera Instancia, de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Huixtla, Chiapas, **por el delito de Uso ilícito de atribuciones y facultades**, previstos y sancionado por el artículo 432, fracción IV, con relación a los artículos 10, 14 fracción I, 15, 19, fracción III, en agravio de la hacienda municipal de Huixtla, Chiapas.
Lo anterior **en términos del artículo 10, número 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

4.- **En concordancia con el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, el artículo 432, fracción IV, al ser un tipo penal que protege la hacienda pública y el buen funcionamiento, **¿es considerado un delito que encuadre dentro de la corrupción que indica el mencionado artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas?**

5.- **Los delitos previstos en el Título Décimo Octavo, capítulo XVI del Código Penal del Estado de Chiapas ¿son considerados de corrupción, al estar inmersos en la clasificación general?"** (sic)

Seguidamente, el catorce de abril, el Consejo General dio respuesta a la consulta planteada mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en los términos siguientes:

- Que los citados ciudadanos se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 10, numeral 4, fracción VI, de la Ley de Instituciones¹²,

¹² "Artículo 10

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

así como del 13, numeral 4, fracción VI, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven¹³, al estar vinculados a proceso dentro de la causa penal 59/2022, del índice del Juzgado de Primera Instancia, de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Huixtla, Chiapas.

- Que el artículo 432, fracción IV, del Código Penal del Estado, al ser un tipo penal que protege la hacienda pública y el buen funcionamiento, es considerado un delito de corrupción precisado en el artículo 10 numeral 4, fracción VI, de la Ley de Instituciones.
- Que es procedente la postulación de los ciudadanos Regulo Palomeque Sánchez por el Partido Verde Ecologista de México y DATO PERSONAL PROTEGIDO, por el Partido Político Morena, debido a que el proceso de vinculación al que fueron sujetos aconteció en el año dos mil veintidós, y el citado numeral precisa que debe ser con un año de antelación al día de la jornada electoral, por lo que podrán participar en el Proceso Electoral Ordinario en curso, ello, tomando en cuenta que han transcurrido dos años desde que fueron vinculados a proceso y, a la fecha, es claro que la condición temporal prevista en la Ley de Instituciones no se actualiza, por lo tanto, dicho requisito no resulta aplicable al caso.

Por lo que, el dieciocho de abril, José Rodolfo José Gutiérrez, en su

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.”

¹³ “**Artículo 13.**

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

VI. No estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y con un año de antelación al día de la jornada electoral.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

calidad de ciudadano, promovió Juicio Ciudadano, en contra de la referida consulta, en el que sostiene que le causa agravio el acuerdo impugnado, puesto que a su consideración, la autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación del requisito de elegibilidad contenida en el artículo 10, numeral 4, fracción VI, de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, en virtud a que indebidamente consideró que la condición temporal respecto a la vinculación a proceso de un año de antelación al día de la jornada electoral contenida en el precepto normativo citado, no se actualiza pues a su dicho, la expresión ahí contenida corresponde al término mínimo y debe entenderse que la misma termina al emitirse sentencia y no prescribe con el tiempo.

Por tanto, al encontrarse los ciudadanos vinculados a proceso solicita la cancelación de ambos registros.

Por su parte, el dieciocho de abril, la parte actora del expediente TEECH/JDC/162/2024, en su calidad de contendiente al proceso interno de selección del Partido Morena, presentó Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del mismo acto en el que manifiesta que dicha determinación le causa agravio, por lo siguiente.

Esto es, que existe una mala interpretación de la responsable respecto al multicitado artículo de la Ley de Instituciones, lo que incide en su persona al poseer mejor derecho de competencia, en virtud a que cumple con todos los requisitos de ley para ocupar la candidatura correspondiente y no se encuentra vinculada a proceso.

Además, que parte de una argumentación errónea que impacta en su persona, lo que la despoja de tener un mejor derecho al no poder ocupar el cargo a candidata a presidente municipal por el Partido Político Morena.

De ahí que, solicita la cancelación y retiro de las candidaturas a efecto de obtener el derecho de que la postulación al cargo sea a su favor.

En ese tenor, este Tribunal considera que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y la tercera interesada se actualizan en el presente asunto, en atención a lo siguiente.

En principio, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los Órganos Jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**¹⁴.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas, se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**¹⁵, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

¹⁴ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

¹⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano que derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**¹⁶, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

¹⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

El interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, de manera que, mediante el interés legítimo el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**,

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

es decir, la capacidad procesal que tiene una persona (derecho subjetivo) para comparecer en un procedimiento jurisdiccional.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico supone un derecho legítimamente tutelado, dentro del estatus jurídico del particular y no de una afectación indirecta. Este debe considerarse como elemento esencial de la acción procesal juntamente con la pretensión, en esos términos, para que la acción sea procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión.

La Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**¹⁹, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez **éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se configura cuando:

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, se reitera que, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.

En esos términos, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

Por tanto, si el accionante del medio de impugnación 161/2024, comparece en calidad de **ciudadano** y parte de la base que los ciudadanos cuyas candidaturas fueron aprobadas, no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para acceder a contender, este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna afectación a un derecho sustancial del actor que le diera interés jurídico, pues no aduce aspirar a la candidatura que impugna, menos aún tener mejor derecho.

De tal forma que no existe interés directo por parte del actor, en su calidad de ciudadano y por su propio derecho, en razón a que no hay un derecho subjetivo en su esfera de derechos que pudiera resultar afectado con el registro que impugna.

Tampoco se advierte de autos, ni el actor alega, que hubiese participado en el proceso interno del partido para la selección de la candidatura, ni que milita en dichos institutos políticos.

De ahí que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el caso, a juicio de este Tribunal, el asunto es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia porque la parte actora **no tiene interés jurídico** para controvertir el acto impugnado.

Por su parte, la accionante del Juicio Ciudadano 162/2024, comparece en su calidad de contendiente al proceso interno de selección del Partido Político Morena, a la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, aduciendo que le causa agravio la aprobación del registro de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO por dicho partido, puesto que la priva de su derecho político electoral de ser votada a pesar de tener mayor derecho que ella y cumplir con todos los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación aplicable al respecto.

De ahí que solicite que se revoquen y retiren las candidaturas de los ciudadanos de ambos institutos políticos citados.

Sin embargo, esta autoridad advierte como hecho notorio, que la accionante se encuentra registrada como candidata para el mismo cargo, por la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, conformada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo anterior, en observancia al Anexo 1.3, del Listado Preliminar de Postulaciones de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2024, del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024; así como del Anexo 1.3, del Listado de Candidaturas a Ayuntamientos Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024²⁰.

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**²¹

Por lo anterior y al estar acreditado que se encuentra registrada por un partido de oposición para contender al mismo cargo, no existe una afectación a su esfera jurídica, en virtud de que comparece en calidad

²⁰ Visible en las siguientes direcciones electrónicas: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTO.pdf> y <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

²¹ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Versión en línea del Semanario Judicial de la Federación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de participante al proceso interno de selección del Partido Morena y su pretensión va encaminada a que se retire el registro de la persona mencionada para que sea ella quien ocupe la candidatura respectiva por dicho Instituto Político, lo que no es factible dado a que como se mencionó, se encuentra registrada por la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, distinta al Partido Político Morena en el que manifiesta interés en participar.

Máxime que, no comparece en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político y tampoco participó en el proceso interno de selección del Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el registro del candidato nombrado o aducir que le asiste mejor derecho para tales efectos.

De ahí que, no se advierte lesión alguna a sus derechos político-electorales, ni que ello genere alguna afectación evidente a los mismos.

Derivado de ello y al no existir una afectación real o directa a su esfera de derechos que pudiera ser reparada mediante la intervención de este Tribunal, lo procedente es desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico.

Ello, en atención a las consideraciones expuestas así como lo previsto en el artículo 33, numeral 1, fracción II, el cual refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, como en ambos casos se actualiza.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Segunda** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas** por los razonamientos expresados en la consideración **Quinta** de este fallo.

Notifíquese personalmente por estrados a la parte actora del expediente TEECH/JDC/161/2024 y por correo electrónico autorizado para tales efectos a la accionante del TEECH/JDC/162/2024, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable,** con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a la **Tercera Interesada,** con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García,** la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera,** y **Magali Anabel Arellano Córdova,** Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno,** Subsecretaria General en funciones de Secretaria



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/161/2024 y su acumulado**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----